



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Fijación Cuota Alimentaria
Demandante:	JESSICA ESMERALDA CHAPARRO MOLINA
Demandado:	JUAN GUILLERMO NIÑO RODRÍGUEZ
Radicación:	2021-00719
Providencia:	Auto N° 795
Asunto:	Impulso
Decisión:	Termina proceso

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia que se adelanta por JESSICA ESMERALDA CHAPARRO MOLINA, en su calidad de representante legal de la niña EILEN SAMANTHA NIÑO CHAPARRO, en contra de JUAN GUILLERMO NIÑO RODRÍGUEZ, ante la inactividad de parte y la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito al tenor de lo reglado en el Art. 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Es así que el artículo 317 del Código General del Proceso, establece en sus numerales primero y segundo, lo siguiente:

“1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Constitucional en la Sentencia C1186/08, indicó lo siguiente:

“(…) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)”.

Una vez revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta la norma en cita, el Despacho observa que, mediante auto del 10 de diciembre de 2021, se requirió a la parte actora, para que gestionara la notificación al demandado, concediéndose el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso; pese a lo anterior, a la fecha no se dio cumplimiento al acto requerido, ni la parte ha realizado actuación alguna para seguir adelante con el proceso.

No, obstante, nótese que ha transcurrido más de quince (15) meses desde el mencionado requerimiento,



sin que la parte actora haya efectuado el diligente impulso procesal, omisión que va en contravía con lo establecido en la norma señalada en líneas precedentes.

Adicional a lo anterior, mediante telegrama del 06 de septiembre de 2021, se remitió requerimientos al Defensor de Familia, para que gestionara la notificación al demandado, de quien tampoco se obtuvo pronunciamiento. Evidenciada entonces la inactividad procesal, generará como consecuencia procesal la declaración de los efectos por desistimiento tácito del numeral 2 del Art. 317 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas en el presente asunto, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.

Finalmente, sin condena en costas, por expresa disposición de la norma a la cual se dará aplicación en este caso concreto, esto es, el artículo 317 #2 inciso primero del CGP.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

III. RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminada la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA incoada por JESSICA ESMERALDA CHAPARRO MOLINA, en contra de JUAN GUILLERMO NIÑO RODRÍGUEZ; por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí adoptadas. Por secretaría, **elabore las comunicaciones** a que haya lugar, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.

TERCERO: Sin condena en costas, por expresa disposición del artículo 317 numeral 2 del CGP.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 21 de marzo de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 13 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
